

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DERIVADO DE LA
SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DETERMINADAS
CAUSALES LEGALES**

HUMBERTO ESTUARDO LEÓN FRANCO

GUATEMALA, MARZO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DERIVADO DE LA
SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DETERMINADAS
CAUSALES LEGALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUMBERTO ESTUARDO LEÓN FRANCO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

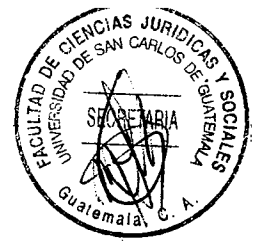
Primera Fase:

Presidente: Lic. Gamaliel Sentes Luna
Vocal: Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Gamaliel Sentes Luna

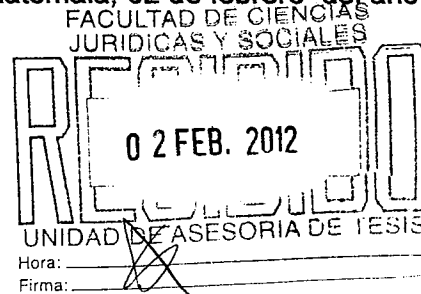
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

Guatemala, 02 de febrero del año 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Distinguido Licenciado Castro Monroy:

Le doy a conocer que de acuerdo al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha nueve de agosto del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Humberto Estuardo León Franco, que se denomina: **“ANÁLISIS LEGAL DEL SOBRESIMIENTO TEMPORAL DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DETERMINADAS CAUSALES LEGALES”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señaló la importancia del proceso penal; el sintético, indicó sus características; el inductivo, estableció su suspensión, y el deductivo señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron el sobreseimiento temporal, derivado de la suspensión o paralización del proceso penal guatemalteco. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que los fundamentos jurídicos que informan las decisiones judiciales constitutivas de la terminación del proceso penal.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema en estudio.
5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

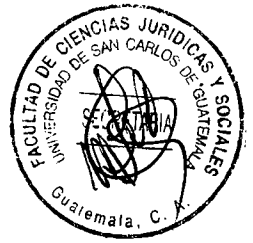
Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805
14 calle 9-32 zona 1
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

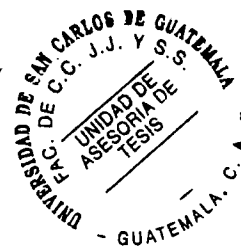


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **HUMBERTO ESTUARDO LEÓN FRANCO**, Intitulado: **“ANÁLISIS LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DETERMINADAS CAUSALES LEGALES”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



Licenciado
Samuel Sentes Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

Guatemala, 13 de febrero del año 2012

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

Le doy a conocer que procedí a la revisión de tesis del bachiller Humberto Estuardo León Franco, en base al nombramiento recaído en mi persona, intitulada: **“ANÁLISIS LEGAL DEL SOBRESIMIENTO TEMPORAL DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DETERMINADAS CAUSALES LEGALES”**. Después de la revisión prestada, le informo:

- 1) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, el mismo es de importancia ya que analiza jurídicamente el sobreseimiento, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.
- 2) Al desarrollar la tesis se emplearon los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer los efectos del sobreseimiento temporal; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su regulación legal; y el deductivo, indicó la suspensión o paralización del proceso penal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información jurídica y doctrinaria.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer la importancia de analizar las consecuencias jurídicas del sobreseimiento temporal.

7ª. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo
Tel: 57084340



Licenciado
Gamaliel Sentés Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala la forma y contenido del cese de las medidas de coerción motivadas por el sobreseimiento temporal.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a indicar la importancia del análisis jurídico del sobreseimiento temporal y de la suspensión del proceso penal.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Gamaliel Sentés Luna
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Gamaliel Sentés Luna
Abogado y Notario
Colegiado 6,522
Revisor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante HUMBERTO ESTUARDO LEÓN FRANCO titulado ANÁLISIS LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DETERMINADAS CAUSALES LEGALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.

DEDICATORIA

A DIOS: Supremo creador que me ha guiado en todo momento y a quien debo lo que soy.

A MIS PADRES: Salvador León y Mélida Franco (†), para quienes su esfuerzo y sacrificio se ven recompensados una vez mas; infinitas gracias.

A MI ESPOSA: Wanda Payeras, bastión importante en mi vida.

A MI HIJOS: Michael, Estuardo, Mario, Wanda Estefanía y Alvaro, quienes han sido mi principal soporte, mi razón de ser y el motivo de mis logros. Los amo con todo el corazón.

A MIS HERMANOS: Cony, Mario, Rosa Haydeé, Mauricio, Violeta, Otto, Edgar (†), y Mónica. Gracias por el apoyo incondicional que siempre me han dado.

A MIS AMIGOS: Agradecimiento especial por su colaboración, su amistad y sus consejos.

AL: Ejército de Guatemala estandarte de mi formación
y de mis acciones.

A LA USAC: Cuna del saber que me abrió sus puertas para mi
profesionalización.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
formadora de hombres y mujeres del derecho, en
la búsqueda de una mejor sociedad.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Objeto.....	2
1.2. Definición.....	2
1.3. Sistemas procesales.....	4
1.4. El poder penal del Estado guatemalteco.....	5
1.5. Régimen de la acción.....	10
1.6. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas.....	16

CAPÍTULO II

2. Proceso penal.....	21
2.1. Derechos fundamentales del proceso penal	23
2.2. Principios del sistema procesal penal.....	35
2.3. Convención Americana de Derechos Humanos.....	46

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales.....	49
3.1. Definición.....	49

	Pág.
3.2. Clasificación.....	49
3.3. Juez y tribunal como sujetos procesales	50
3.4. El Ministerio Público como sujeto procesal y parte	51
3.5. Querellante.....	55
3.6. El imputado	58
3.7. Defensor.....	59
3.8. Servicio público de defensa.....	62
3.9. Actor y demandado civil como sujetos de la acción resarcitoria.....	66
3.10. Legitimación.....	69

CAPÍTULO IV

4. El sobreseimiento temporal y la suspensión o paralización del proceso penal	71
4.1. Definición de sobreseimiento temporal.....	71
4.2. Fase preparatoria en la legislación guatemalteca.....	72
4.3. Efectos.....	75
4.4. Momento procesal.....	76
4.5. Procedimiento.....	80

	Pág.
4.6. Recursos.....	81
4.7. Análisis legal del sobreseimiento temporal derivado de la suspensión del proceso penal por determinadas causales legales	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se eligió, debido a la importancia del análisis jurídico del sobreseimiento temporal que deriva de la paralización o suspensión del proceso penal, que consiste en la resolución judicial que se adopta en la fase intermedia cuando los elementos probatorios obtenidos en la instrucción; no resultan suficientes para continuar el proceso penal y proceder a la apertura del juicio oral.

Con el mismo, se busca evitar llegar hasta el juicio cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser la absolución. Asimismo, el hecho de producir el efecto de cosa juzgada, evita que una persona esté permanentemente amenazada por la existencia de un proceso abierto en su contra.

Los objetivos dieron a conocer los efectos que derivan del sobreseimiento temporal, y que afectan fundamentalmente al imputado, así como también se encargaron de dilucidar si este instituto procesal; es realmente una garantía para la eficacia del derecho procesal penal y los justiciables. La hipótesis formulada, comprobó que el sobreseimiento temporal se refiere a la declaración de voluntad del Tribunal por un determinado tiempo, en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho; cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley.

Las técnicas utilizadas para el desarrollo de la tesis fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las que se recolectó la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema que se investigó. Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, con el cual se determinó el sobreseimiento temporal; el sintético, estableció la suspensión o paralización del proceso penal; el inductivo, señaló sus características, y el deductivo, indicó su regulación legal.

La tesis se dividió en cuatro capítulos, de los cuales el primero, se refiere al derecho procesal penal, objeto, definición, sistemas procesales, el poder penal del Estado guatemalteco, régimen de la acción y relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas; el segundo, señala el proceso penal, los derechos fundamentales del proceso penal, principios del sistema procesal penal y la Convención Americana de Derechos Humanos; el tercero, indica los sujetos procesales, definición, clasificación, el juez y el tribunal como sujetos procesales, el Ministerio Público como sujeto procesal y parte, el querellante, imputado, defensor, servicios públicos de defensa, actos y demandado civil como sujetos de la acción resarcitoria y legitimación; y el cuarto, analiza jurídicamente el sobreseimiento temporal que deriva de la suspensión o paralización del proceso penal.

La tesis constituye un aporte científico para la sociedad guatemalteca, y señala cuando se tiene que decretar el sobreseimiento temporal derivado de la suspensión del proceso penal por determinadas causales legales.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal se encarga de investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso; con la finalidad de preservar el orden social. Consiste en el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se integra de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución; como concreción de la finalidad de llevar a cabo el derecho penal material.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal, no consiste solamente en la realización del derecho penal material, sino también en el cumplimiento de las bases constitucionales del enjuiciamiento penal o el programa constitucional; debido a que el derecho procesal penal es reglamentario de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho, es un regulador externo cuya misión es relativa a poner orden a la vida en sociedad con relación a un grupo humano determinado. Es integrante del elemento orgánico del Estado, en relación a que se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente. Es por ello, que la implementación de cualquier medida para descubrir la verdad e imponer una pena, que vulnere los derechos y las garantías de la ciudadanía guatemalteca, y que exceda los límites constitucionales impuestos a los

poderes públicos; no tiene lugar y lesiona los principios básicos establecidos en el proceso penal.

1.1. Objeto

El objeto del derecho procesal penal, consiste en obtener a través de la intervención de un juez, la declaración de la certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado; quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público. El proceso, se puede terminar antes de la sentencia; y por ello se tiene que hablar de resolución y no de sentencia.

Lo que se busca, es determinar si se cometió o no delito; para así determinar una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas; y la sanción para el infractor.

1.2. Definición

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares; y tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia”.¹

¹ Florían, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág 65.

“Derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso”.²

El derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias, para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución; para así llevar a cabo sus actuaciones el derecho penal de fondo.

“Derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva; constituyendo la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal”.³

El derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales, y tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho, y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal; para luego obtener una sentencia firme.

² Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**, pág 89.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág 234.

1.3. Sistemas procesales

Los sistemas procesales son los siguientes:

a) Sistema acusatorio: “Es originario de Grecia, fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio correspondió a la concepción privada del derecho penal, en cuanto al castigo del culpable y es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo. Si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento; sin que exista distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil”.⁴

b) Sistema inquisitivo: “Es una creación del derecho canónico de la Edad Media, y surge como consecuencia de tres factores: la aparición de los Estados nacionales, la pretensión de universalidad de la Iglesia Católica; y el conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles”.⁵

c) Sistema acusatorio formal o mixto: es el fruto de nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura. Aparece, como un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano.

⁴ Lorca Navarrete, Antonio María. **Derecho procesal penal**, pag 78.

⁵ **Ibid**, pág 81.

Lo anotado, para que pueda ser juzgado de forma pública en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior; el de la acusación. La sentencia, solamente puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

1.4. El poder penal del Estado guatemalteco

Cuando se traslada el poder de reacción frente a la ofensa del ciudadano, a manos del Estado, se establece que la persecución penal es de carácter público y no propiedad del individuo, y la misma es ejercida por quien ostenta el poder; y por sus funcionarios nombrados para esa finalidad.

“La Inquisición representó en esencia, la situación en donde un funcionario aplica el poder penal del Estado sobre sus súbditos; cuando se verifica un comportamiento anómalo o desviado respecto de las reglas de organización social”.⁶

Ese poder máximo de control señalado por el inquisidor, disminuyó de forma considerable con el arribo del constitucionalismo moderno, dando paso a los Estados de derecho, no obstante; el poder penal no varió el rumbo adoptado. De esa forma, la función de juzgar, o sea, la función de decidir el caso y darle solución, conforme a las reglas del sistema, es perteneciente con exclusividad al Estado; que lo ejerce mediante los Tribunales de justicia.

⁶ Gimeno. **Ob.Cit.**, pág 99.

Ese poder del Estado, se ejerce tomando en consideración que los postulados constitucionales señalan a la pena como propiedad estatal, o sea, solamente el Estado puede imponerla, y se impide que actúe sin un juicio previo; en donde se hayan observado todas las garantías del debido proceso.

Lo anotado, impide en forma absoluta que la consecuencia jurídica que corresponde a la infracción de norma de deber penal, se imponga mediante la vía de la voluntad o reacción particular; sin la intervención de órganos estatales competentes en la solución del conflicto social.

La función de persecución penal, también es perteneciente por regla general al Estado, de donde se hace necesaria la creación de órganos específicos estatales como la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, que tienen encomendada la labor de investigar los delitos que hayan sido perpetrados; y perseguir penalmente a sus autores.

De ello, deriva que aparezca como monopolio la actividad acusatoria del Ministerio Público, pero tiene sus excepciones como lo son los delitos de acción pública que se encuentran bajo la dependencia de una instancia privada para su promoción.

Una excepción a la regla de oficialidad de la persecución penal, se encuentra en los delitos que dependen de una instancia privada para su promoción, y que en el Código Procesal Penal se encuentran enunciados y consisten solamente en imposibilitar la persecución penal pública en tanto la víctima o su representante; en algunos casos

especiales no autorice a perseguir penalmente al manifestarse en sentido positivo su voluntad.

El otro caso de excepción que se encuentra en el monopolio de la acción, y que tiene el Ministerio Público; es lo que en el Código Procesal Penal guatemalteco se conoce como casos de acción privada. Para estos pocos delitos, el Código vigente establece la persecución penal privada, legitimando al ofendido o su representante; para asumir el papel que se concede al Ministerio Público en los delitos de acción pública.

Pero, aún en los dos casos de excepción señalados no es total, debido a que la pena que se impone al momento de resolver el conflicto se sigue concibiendo como pública, decidida y ejecutada por órganos estatales.

“El interés público que gobierna, todas las funciones principales del procedimiento penal, lo representa en principio como una obra que regula el derecho procesal penal, destinada a actuar un aparato de control estatal; en contra de la persona indicada como autora de un delito o partícipe en él”.⁷

Una de las características básicas del sistema actual de administración de justicia penal, reside sin duda en atribuir la persecución penal del Estado. Ello, quiere decir que el Estado interviene ya no como en las otras materias del orden jurídico, sino que se da

⁷ Serrano, Armando. **Manual de derecho procesal penal**, pág 45.

una ampliación considerable en el campo de acción, en el área penal, por atribución de un interés del Estado en la realización del derecho penal, lo que quiere decir atribuir de manera formal al Estado, en gran medida; el poder penal.

Como consecuencia de esa intromisión o decisión política, el Estado debió crear los órganos competentes para la persecución penal obligatoria. Teóricamente, a la inquisición le bastaba solamente un órgano inquisidor para practicar la investigación, tomar la decisión sobre la aplicación del poder penal; y llevar a cabo la defensa del imputado desde su particular punto de vista.

El ingreso al sistema del interés individual de defensa, provocó la escisión del modo monocrático de proceder, y a pesar de que el Estado conserva todo el poder penal, divide formalmente su competencia, creando órganos dedicados a la persecución penal: Ministerio Público, Policía Nacional Civil, y otros cuya tarea es tomar decisiones de importancia.

Esa separación formal de funciones, ha sido necesaria para garantizar la defensa individual, en donde es necesario un ente acusador que circunscriba la imputación concreta que el imputado deba refutar, y por otro lado el juzgador debe estar dotado de imparcialidad; relativa a evitar que él se comprometan antes del fallo con la hipótesis delictiva.

En la actualidad, es mediante el Ministerio Público que el Estado se encarga de manifestar el monopolio acusatorio o persecutorio en materia penal. Desde luego, la autorización para que algunos delitos sean perseguidos por particulares; constituye una excepción al monopolio del Estado en la persecución penal.

Ante la obligación oficial de llevar a cabo la persecución penal como norma general, se ha impuesto a los órganos del Ministerio Público, y también a los funcionarios de la Policía Nacional Civil, por vía de principio, su deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho que podría ser punible; y que sea perseguible por acción pública.

Por ende, es obligatoria la promoción de la persecución penal, y tras el trámite procesal pertinente procurar una decisión judicial que solucione el caso, según las normas del derecho penal y ponga una decisión judicial que solucione el caso; según las normas del derecho penal y ponga fin al proceso. Por lo que una vez promovida la persecución penal, ésta no se puede suspender, interrumpir, ni hacer cesar, sino únicamente por el modo y forma previsto en la ley procesal penal.

Este principio obliga a que no importa lo mínima que sea la infracción o que inconveniente aparezca en la persecución o el procedimiento penal; ellos son necesarios y obligatorios. Lo que implica, que se prohíbe en principio la renuncia al ejercicio de la persecución penal, o el desistimiento de la acción intentada; quedando fuera todo arreglo o transacción con el imputado por parte de los órganos de

persecución penal.

El principio de autonomía de la voluntad queda excluido, debido a que los poderes que maneja el Ministerio Público son de tipo formal. Desde un punto de vista negativo, ello quiere decir que ningún criterio de oportunidad político-utilitario por conveniencia práctica, económica y temporal; autoriza a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible.

1.5. Régimen de la acción

Al hablar de acción penal, se tiene que tomar en consideración la evolución de la actividad acusatoria. “La evolución de la actividad acusatoria, merece un recuerdo especial, aunque se muy breve, debido a que muestra un laborioso tránsito de lo individual a lo social, de lo privado a lo público, determinado por la moderna concepción del derecho penal; sustantivo y procesal”.⁸

La acción penal consiste en el ejercicio de la potestad jurídica, de carácter público, mediante la cual se promueve la actividad jurisdiccional objetiva; con la finalidad de obtener una resolución acorde a la pretensión deducida. Consiste, en el reclamo de la actividad jurisdiccional desplegada mediante el proceso.

⁸ **Ibid**, pág 67.

“Tradicionalmente, se sostiene que la acción es un poder de carácter público, vinculado con el ordenamiento objetivo, que tiende a señalar la jurisdicción para la obtención de una sentencia sobre su contenido; que es la prestación deducida”.⁹

La acción penal, consiste en el poder de perseguir, ante los tribunales de justicia, el castigo de los responsables de un delito; es decir que la acción penal es el medio de hacer valer la pretensión represiva.

La misma, es ante todo una actividad que motiva y expone en movimiento otra actividad, la jurisdiccional, para que a través de la misma; se declare la existencia de un determinado derecho concreto.

La acción como una actividad abstracta, que requiere el pronunciamiento de la jurisdicción sobre una noticia de delito, reviste determinadas características o cualidades, como las siguientes: publicidad, oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad.

La acción penal, admite que se le clasifique de conformidad con los intereses que se encuentran en juego en el proceso penal. Las acciones penales en públicas y privadas, subdividiendo a las públicas; en acciones promovidas de oficio y acciones promovibles a instancia privada.

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág 98.

Es necesario, señalar que no importa la forma en que se les denomine o clasifique, lo que se tiene que tener presente es que no importando cuál se la modalidad de ejercicio; éstas serían eminentemente públicas. El derecho de penar, es correspondiente al Estado, aún cuando supedita su actuación a un requerimiento previo como en las acciones dependientes de instancia particular, o ceda la facultad de inicio y ejercicio de la acción al particular afectado; como en las acciones privadas.

“La acción penal es pública, debido a que pertenece al Estado como sociedad jurídicamente organizada, y porque con su ejercicio; se protege y satisface el interés común de todos sus miembros por encima de los intereses individuales”.¹⁰

Delitos de acción pública, son aquellos frente a los cuales el Ministerio Público se encuentra obligado a ejercer la acción y persecución penal, con excepción de los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya principal sea la pena de multa; estos últimos se tramitan conforme el juicio de faltas. Entonces, es pública la acción porque va dirigida a hacer valer un derecho público estatal; por medio del proceso penal.

Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se ingresó en el ámbito del proceso acusatorio, y con ello el Estado asumió el monopolio del poder punitivo, que es el único con la facultad para poder ejercer la persecución penal y solicitar la sanción de los delitos; en todos aquellos que caen dentro del ámbito de acción público.

¹⁰ **Ibid**, pág 112.

Por lo mismo, será en los delitos más graves en donde el ente acusador, Ministerio Público; ejerza dicha acción acusando en nombre del Estado de Guatemala y como defensor de la sociedad.

Así lo estipula el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, cuando señala que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, con la excepción de los delitos de la seguridad contra el tránsito; y aquellos cuya sanción principal sea pena de multa.

La regla general en el proceso penal, es el ejercicio oficioso de la acción penal. Una actividad requirente que ha sido encomendada al Ministerio Público, quien es el encargado del ejercicio de la acción penal pública, consiste en su actuar enmarcado dentro del principio de objetividad; el cual obliga a acusar solamente a las personas que en base a la investigación realizada sean responsables.

El interés público es el que predomina, y el procedimiento tiene que comenzarse sin demora; al ser conocida la noticia del delito.

De acuerdo al Artículo 116 del Código Procesal Penal, en los delitos de acción pública pueden provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, el agraviado o sus representantes; y también la administración pública.

En las acciones públicas, el ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal, sino solamente una facultad pre-procesal, que es anterior al proceso, y la misma es también de carácter sustantivo; y consiste en la facultad de provocar la promoción.

Lo anotado, es una excepción al principio de oficialidad de la acción, y se encuentra constituida por la decisión que toma el particular; de autorizar que se ejercite la acción pública.

En dicha modalidad, el Estado tan sólo tiene que salvar el escollo procesal consistente en la obtención de la autorización por parte de la víctima; para poder continuar. Pero, una vez generada la instancia y promovida la acción, atendiendo que la víctima otorgó la autorización al ente acusador para el ejercicio de su poder jurisdiccional; el órgano público debe proseguir su ejercicio hasta su conclusión.

El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; regula cuales son los delitos en los que se hace necesaria la autorización particular para el ejercicio de la acción.

Esta modalidad de delitos, aparece debido a que no solamente se tiene que atender a la gravedad del hecho; sino también a la afectación de la intimidad de la víctima.

Ello, ya que determinados delitos traen consigo no solamente un perjuicio, sino también una deshonra, y por ende prefieren en la mayoría de ocasiones ocultar el hecho y evitar que se sancione al responsable; para así evitar el daño moral que la exposición de su produciría durante toda su vida.

En dicha clase de acciones, el ofendido juzga sobre la conveniencia y oportunidad de provocar el proceso penal, y la ley deja a su arbitrio la apreciación de sus intereses familiares y sociales; que pueden encontrarse en pugna.

Pero materializada la instancia, como el daño del bien jurídico ya se produjo, la ley ya no deja en manos de la víctima la posibilidad que el proceso se lleve adelante, o bien ya no; sino instada la acción ésta continúa aún en contra de la voluntad de aquella.

Entonces, en los casos previstos en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal no se puede perseguir penalmente sino por solicitud de la víctima o en caso de incapacidad; por quien ejerza su representación legal o por el guardador.

El Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, es el que se encarga de hacer un listado de los delitos que caen dentro de esta categoría, e indica claramente que éstos serán perseguibles sólo por acción privada; conforme al procedimiento especial regulado por el Código Procesal Penal.

Esta clasificación se justifica, porque muchas veces el bien jurídico tutelado tienen un carácter exclusivo para alguien en particular, y que si bien se ha dado el hecho, su titular no se muestra como lesionado; por lo que en realidad no existe lesión.

En esta clase de acción, el Estado está supeditado, y sujeto a la voluntad del ofendido a quien la ley ha dado la calidad de titular exclusivo de la acción, ejerciendo un dominio, no sólo en el inicio del proceso, sino también en todo el trámite del mismo, teniendo como únicos límites los principios constitucionales y procesales; en la calificación y resolución de la causa por parte del juez.

El Estado no va más allá del interés del ofendido, y la ley protege a la persona ofendida nada más en cuanto se sienta ofendida.

1.6 Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal tiene relación con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

a) Derecho constitucional: el derecho procesal penal, tiene relación con el derecho constitucional; debido a que la ley fundamental constituye la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco. Además, porque en el mismo es donde nace la obligación del Estado de asegurar la justicia a los habitantes, y también debido a que es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso; y

que combinados integran el derecho procesal penal.

El Estado se organiza, para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo consiste en la realización del bien común, y garantiza a todos los habitantes de la República de Guatemala; el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana. Guarda, pues una relación tal, que no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un proceso legal y auténtico, debido a que existiría una ausencia en la dinámica y el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal, ya que se violarían sistemáticamente los derechos; garantías y principios que informan el proceso penal.

b) Con el derecho civil: también tiene relación con el derecho civil, debido a que éste regula institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales; la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines; todo lo cual tiene que ver en forma directa con el derecho procesal penal. Sobre todo, porque de ésta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles que el condenado está obligado a pagar al agraviado o actor civil; de conformidad con el caso.

c) Con el derecho penal: tiene relación directa con el derecho procesal penal, ya que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección.

Mientras que el derecho penal, define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, el derecho procesal penal, señala las herramientas jurídicas para aplicar aquellas, y ambos integralmente desarrollan y cumplen el deber del Estado de proteger a la colectividad y reestablecer la norma jurídica violada; haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

“La función del Estado para reprimir la criminalidad, comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas, otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución; que pertenece al proceso penal”.¹¹

El derecho penal material o sustancial, consiste en la energía potencial, y el derecho procesal es el medio con que esa energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal, puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

¹¹ **Ibid**, pág 119.

d) Con el derecho procesal civil: se relaciona con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, debido a que dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como sencillo sujeto de derecho que pertenece también a los particulares; sino como titular de la soberanía.

También, el derecho procesal civil, señala cuál es el valor probatorio que debe dársele a un documento público; autorizado por funcionario o Notario público.

El derecho procesal penal, tutela un interés colectivo, social o público, o sea, se encarga de comprobar la violación del orden jurídico general; y asegura su reintegración. Existe una influencia recíproca de las acciones y sentencias de carácter civil y penal.

Además, cuando el actor civil o demandado interviene en el proceso penal, se aplican las normas del derecho procesal civil.

e) Con el derecho internacional: guarda también una extensa relación con el derecho internacional, debido a que éste se encarga de la regulación de los derechos y obligaciones de carácter constitucional, a través de Convenciones y Tratados Internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos; todos ratificados legalmente por el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II

2. Proceso penal

El proceso penal, se caracteriza por ser público, instrumental; autónomo y con fines específicos. Los sistemas de realización del proceso, han sido históricamente el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

Los órganos jurisdiccionales penales son los tribunales y juzgados penales, la máxima jerarquía en esos órganos corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

En el proceso penal, se destacan los caracteres éticos de los abogados, en donde cada quien ejerce su respectivo papel: jueces, fiscales, defensores o patrocinantes del resto de las partes. Cada uno de los mismos tiene una responsabilidad específica.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene los fundamentos jurídicos que informan el sistema jurídico del país; y entre ellos se encuentra un sistema procesal penal.

La misma, es la encargada de la organización del poder jurídico y político; y resulta un punto de convergencia que establece las bases del ordenamiento de la sociedad.

Su significado, es relativo al de un sistema gubernativo subordinado a determinados lineamientos legales de carácter expreso.

De ello, deriva que cuente con legalidad y legitimidad, resultando de ello la existencia de un pacto fundamental a través del cual se forma y edifica un modelo de normas jurídicas; que abarcan por igual a gobernantes y gobernados.

En materia penal y procesal penal, señala cual es el sentido que tiene el delito que se anida en la sociedad guatemalteca.

También, determina los marcos realizativos, para indicar hasta donde puede llegar el legislador ordinario; y lo que puede determinar el órgano de juzgamiento.

La Constitución Política de la República, hace referencia a los diversos aspectos del proceso penal, y por ello es que se señala que el procedimiento penal es derecho constitucional codificado.

“El proceso penal tiene un claro contenido constitucional, pues para cumplir con la persecución efectiva de los delitos; es necesario someter a los procesados a continuas intromisiones en su ámbito personal”.¹²

¹² Suárez Sánchez, Alberto. **El debido proceso penal**, pág 90.

Los límites a tales injerencias, los establece la propia Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos; y de tales normas fundamentales derivan principios concretos a los que se someten las autoridades que intervienen en todo el sistema de justicia penal.

La normativa constitucional provee al proceso penal de un sistema de garantías fundamentales, en primer lugar para confirmar su calidad de ley fundamental de un Estado democrático de derecho; y en segundo lugar, ya que a pesar de las opiniones de quienes se encargan de señalar que dotar de garantías al proceso consiste en un privilegio al delincuente, la realidad es que el motivo mayormente notorio de armonizar un sistema de garantías al proceso, deriva de la necesidad de poner limitaciones a los abusos y a la violencia.

Esa violencia, es generada de manera inicial por el Estado, cuando no cuenta con un sistema de controles, como lo son las garantías, debido a que de no poseerse; se estaría generando el mismo efecto que se podría evitar.

2.1. Derechos fundamentales del proceso penal

Los derechos fundamentales del proceso penal son los siguientes:

- a) En caso de detención de una persona, es esencial que esa detención cumpla de manera efectiva con los requisitos que se encuentran establecidos constitucionalmente,

siendo los mismos: primero, que para que la aprehensión o detención sea justa, debe mediar la comisión de un delito y el delito tiene que preceder a la detención, siendo ello un acto tomado en consideración como tal en la ley penal previamente a la detención; segundo, que también debe preceder una orden que haya sido emitida con apego a la ley por una autoridad judicial competente, siendo además la orden emitida por un juez, quien debe contar con el requerimiento que haga el Ministerio Público en el cual se evidencie su necesidad en beneficio de la investigación, ya que los jueces no pueden ordenar de oficio las detenciones; y necesitan ser requeridos para ordenarlas.

Cualquier persona que sea detenida, tiene que ser puesta a disposición de la autoridad judicial dentro del un plazo que no exceda las seis horas, como lo regula el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ese plazo es bastante breve.

Cuando la normativa constitucional señala que los detenidos tienen que ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, determina que la autoridad y sus agentes policiales tienen que llevar físicamente ante el juez a la persona.

De no ser configurados esos requisitos, la única manera en que la Constitución admite la detención; es por delito flagrante.

La misma, se define como el acto mediante el cual una persona es sorprendida en el momento de cometer el delito.

En el caso de delito flagrante, tanto la policía, como un particular y el Ministerio Público pueden llevar a cabo la aprehensión; siendo su deber entregar al aprehendido a la autoridad judicial de manera inmediata.

Entre las autoridades a quien se debe entregar al aprehendido, se encuentra el Ministerio Público; pero el mismo tiene la obligación de poner al aprehendido a disposición de la autoridad jurisdiccional que controla la investigación de inmediato.

b) Derecho a ser informado de la causa de la detención verbalmente y por escrito, en relación a la autoridad que ordenó y del lugar en que permanecerá, así como también el derecho a informar a la persona que el detenido designe.

El derecho anotado, se encuentra regulado en el Artículo siete de la Constitución Política de la República: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

El derecho a ser informado de la causa de la detención, se encuentra integrado por: primero, por el derecho a ser informado de la causa de la detención, o sea, a tener conocimiento por el delito que se le persigue al infractor; y segundo, estar enterado de las indicaciones que la autoridad haya ordenado en la detención, para que se exhiba

físicamente la orden correspondiente, la cual tiene que contar con la debida indicación de quien ha sido la autoridad que la ha expedido; e indicado de manera explícita.

Además, la autoridad que procede a la aprehensión física tiene que indicar también el lugar donde permanecerá la persona detenida, dándole la opción para informar sobre el suceso; o quien el detenido se encargue de asignar.

c) Derecho a ser informado de inmediato de los derechos que cuenta toda persona al ser detenida: el derecho a llamar a un abogado y que pueda proveerse del mismo en todo momento, ya sea en actuaciones judiciales o policiales, como también en su derecho a guardar silencio, o sea, a no declarar; y si lo hace tiene que ser ante autoridad judicial competente.

El Artículo ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

d) Derecho a no declarar: es el derecho a que se le advierta con claridad y precisión que puede responder o no con toda libertad a las preguntas.

El Artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

e) Derecho de las personas a ser conducidas a los centros de detención legalmente establecidos o a los de prisión en su caso: “No pueden ser conducidas a centros diversos de los que se encuentran legalmente establecidos para tales efectos. Para la plena realización de este derecho, son necesarios los juzgados de turno”.¹³

f) En el caso de que se señale la infracción de reglamentos o bien que se señale a una persona la comisión de una falta, éste tiene el derecho a que no se le detenga, si la autoridad puede determinar la identidad de la misma, mediante documentos, testigos o cualquier otro medio.

¹³ **Ibid**, pág 96.

En esos casos, la autoridad policial se limita solamente a dar parte al juez competente y a prevenir al infractor a comparecer ante el mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes, tomando en consideración horas hábiles aquellas que están comprendidas de las ocho y las diez y ocho horas.

Cuando la persona imputada de falta no pudo identificarse, tiene que ser puesta a disposición de las autoridades judiciales con mayor cercanía dentro de la primera hora siguiente de su detención.

g) Derecho de defensa: se encuentra contenido en el primer párrafo del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y es referente al derecho de defensa formal y material, o sea, en el primer caso, al derecho de contar, desde su detención y en todo momento con un defensor técnico que sea abogado de la confianza del imputado, y el segundo caso, que se puedan llevar a cabo los actos de defensa del imputado; sin la existencia de limitación alguna y en cualquier momento del proceso.

h) Derecho a un debido proceso: se consagra en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“El derecho a un debido proceso, es de carácter procesal y comprende todos los actos esenciales del proceso que no deben dejar de cumplirse; desde el punto de vista del procesado, comprende la oportunidad de ser oído, de conocer los cargos que se le formulan; de producir prueba en su favor e impugnar la contraria, presentar los

argumentos relacionados con su causa; e impugnar las resoluciones contrarias a sus intereses.”¹⁴

La Constitución Política, señala que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido.

O sea, siempre tendrá que existir la citación, la audiencia, el juicio previo para la aportación de pruebas, e inclusive la posibilidad de impugnación; ante el juez establecido con anterioridad en la ley.

i) Derecho a la libertad: se encuentra regulado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de

¹⁴ Vásquez Rossi, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág 59.

haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido participado en él”.

j) Derecho a no ser presentado ante los medios de comunicación social por autoridad policial: ello ocurre cuando no se ha tenido la oportunidad de prestar declaración ante tribunal competente.

El texto constitucional, en su Artículo 13, párrafo final, prohíbe la presentación de oficio ante los medios de comunicación social, a las personas que no hayan tenido la oportunidad de prestar declaración ante autoridad judicial.

k) Presunción de inocencia: el texto constitucional indica, que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente.

El Artículo 14 constitucional expresa el derecho a mantener, durante el proceso un estado jurídico de inocencia, con fundamento en que la propia Constitución establece que no se puede aplicar pena sin un juicio previo, debido a que se recorre todo el camino normativamente previsto en el proceso, para saber si están dadas las condiciones, y así afirmar la culpabilidad; y la correspondiente imposición de pena. Por ello, la persona imputada debe mantener el estado jurídico de inocencia, pues de lo contrario implicaría una sanción anticipada.

Se utilizan en forma de sinónimos, los términos presumir inocente, reputar inocente, no considerar culpable, pero su significado es siempre atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente, y ello no significa que el imputado sea realmente inocente, sino que debe tratársele como tal durante todo el proceso, hasta que no se dicte la sentencia de condena que aplica una pena basada en la certeza sobre la existencia de un hecho punible; que se atribuya al acusado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en el Artículo 11: “Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Una consecuencia del principio anotado, consiste en que se encuentra vinculado especialmente a la realización de un juicio de determinadas características. Otra característica del mismo, es que la condena y la aplicación de la pena tienen que encontrarse fundamentadas en una certeza completa del tribunal, por lo que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*; o sea que la falta de certeza es representativa de imposibilidad para la destrucción de inocencia.

l) Derecho a que el proceso sea público: el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido

designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El Artículo citado, en su párrafo segundo es referente a la publicidad del proceso, y como mínimo abarca a las partes interesadas, o sea, a los imputados, ofendidos, Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita.

Para ellos, la publicidad es plena, pero para las personas ajenas al conflicto se establecen en la ley ordinaria algunas restricciones por motivos de carácter específico; como lo son el interés de la moral o de personas menores de edad.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

m) Derecho a la inviolabilidad de la vivienda: la Constitución Política de la República de Guatemala, presta especial protección al espacio físico de la morada o vivienda señalando que nadie puede introducirse en la morada de otro sin su permiso.

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

n) Inviolabilidad de la correspondencia: el derecho al secreto de la correspondencia, documentos y libros se encuentra regulado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades

revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este Artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

El derecho anotado, es referente a la protección de determinados espacios y formas de comunicación; que atañen a la intimidad del individuo. Este derecho, garantiza los límites estrictos, a las facultades de control del Estado sobre los ciudadanos. Es referente a que toda correspondencia, puede llevarse a cabo por medios de comunicación telefónica, radiofónica, cablegráfica o de cualquier otro producto de la tecnología, y en ella tiene que incluirse la comunicación electrónica; la cual para poder restringirse necesita de una resolución firme dictada con las formalidades legales por juez competente.

ñ) Derecho a no auto incriminarse: el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

El Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

o) Derecho a no ser registrado personalmente, ni el vehículo en que se conduzca, si no existe causa justificada: el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”.

2.2 Principios del sistema procesal penal

De la serie de derechos, que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se señalan en la legislación ordinaria y especialmente en el Código Procesal Penal, determinados principios; siendo los mismos los siguientes:

a) Juicio previo y debido proceso: el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace mención del mismo al señalar que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino solamente en sentencia firme.

La normativa constitucional, hace referencia al debido proceso cuando indica que la sentencia haya sido obtenida por un procedimiento llevado a cabo, de conformidad con las disposiciones del mismo y con las normas de la Constitución; con la estricta

observancia de las garantías que se encuentran previstas para las personas.

Las fases previas del proceso, son de utilidad para controlar el juicio: la de investigación y el procedimiento intermedio. El control de la sentencia, se encuentra integrado por el sistema de recursos.

El juicio, tiene que ser llevado a cabo en forma oral en donde exista inmediación del juez natural del debate, y continuidad de los procedimientos y publicidad.

b) Principio de oficialidad: es referente al control oficial del proceso penal, debido a que tanto los tribunales como el Ministerio Público se encuentran organizados constitucionalmente por el Estado, tanto el ejercicio de la acción penal, que se lleva a cabo mediante un ente oficial el Ministerio Público, como en el control de la investigación que este realiza, y por los órganos jurisdiccionales oficiales la dirección del juicio y la emisión de la correspondiente sentencia; así también concierne a órganos especiales jurisdiccionales la recepción de la impugnaciones y su resolución.

Pero, existen algunas alternativas de resolución del conflicto que pueden ser confiadas a personas individuales o entidades particulares, como ocurre en los centros de mediación, que si bien en la actualidad son de carácter oficial; y no existe obstáculo legal para que se encuentren a cargo de particulares.

c) Legalidad: no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino mediante actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, como lo regula el Artículo dos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “No hay proceso sin ley. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Este principio de legalidad procesal, lleva a que si se iniciara proceso por actos que no hayan sido previamente calificados como delitos o faltas por ley anterior; el proceso sería nulo e induciría responsabilidad para el tribunal que lo tramite.

d) Oportunidad: este principio, puede ser tomado en consideración como una excepción a la legalidad general. Resulta que la legalidad general es referente a que todo hecho previsto como delito, tiene que perseguirse de forma necesaria. Pero, todos los delitos que son conocidos por el ente investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa. Por ello, surge el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción se deja; en determinados casos a discreción del Ministerio Público.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o

amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión:
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
5. Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

En dichos casos, es que se trata de delitos graves o de compleja investigación, pudiendo con ello apreciarse que su denominador común; consiste en la colaboración de los encubridores de esos delitos graves.

El principio de oportunidad, es la excepción del principio de legalidad, y consiste en la discrecionalidad que puede llegar a tener el ente oficial; para el efectivo ejercicio de la acción penal.

Lo que ocurre, es que el principio de legalidad no puede entenderse de forma extrema y en forma absoluta.

El principio de legalidad en su concepción absoluta, se asienta sobre bases falsas: la primera, en la que se persiguen todos los delitos, debido a que en realidad el sistema

represivo selecciona unos y deja sin averiguación y persecución otros, además, no existe ningún sistema que persiga todos los delitos, ya que siempre hay discrecionalidad aunque el sistema proclame una legalidad plena, por ello el sistema que sigue el Código Procesal Penal; admite que existen casos en que es posible al ente autorizado prescindir de la persecución estatal.

e) Inmediación: el juez o tribunal, tienen que encontrarse en conexión inmediata y directa con las partes y las pruebas a lo largo del proceso, y especialmente durante el juicio, al grado que el debate tiene que llevarse a cabo ante las partes y con la presencia inmediata e ininterrumpida de los jueces; que dictarán la sentencia correspondiente. Dentro del tribunal, se tiene que presentar y dirigir la presentación de las pruebas.

f) Oralidad: el proceso penal guatemalteco, tiende a la oralización de todos sus actos principales. Durante la primera fase del proceso, se lleva a cabo mediante audiencia, que se tiene que efectuar oralmente y resolver de manera inmediata en la misma manera, debido a que solamente tienen que quedar ciertos resúmenes como historia de cada uno en las actas del proceso y en las resoluciones.

Pero, la primera audiencia en la que se recibe la primera declaración y se resuelve la situación jurídica del imputado, debe predominar la oralidad.

“La audiencia del intermedio en que se decide la apertura del juicio, es una audiencia oral y la sentencia aunque se lleva a cabo por escrito, se da a conocer en una audiencia pública, leyéndola. Las impugnaciones son escritas pero existe, en la apelación especial, un debate y en la casación una vista pública en que las partes exponen oralmente sus argumentos”.¹⁵

g) Publicidad: deriva de la normativa constitucional. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: la obligatoriedad, gratuidad y publicidad.

h) Investigación autónoma: la investigación que se lleva a cabo en la fase preparatoria por el Ministerio Público, consiste en una investigación autónoma para asegurar los vestigios y elementos de información y de prueba, que sean necesarios sobre el hecho punible, y de forma independiente del órgano jurisdiccional; con lo cual se verifica la separación entre el ente investigador y el juzgador. Se precisa, una investigación objetiva que asegure no solo la investigación sobre los elementos de cargo; sino también sobre los de descargo.

i) Libertad de la prueba: el sistema del Código emplea la libertad de la prueba, consistente en que se puede probar a través de cualquier medio de prueba permitido. El Artículo 182 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de

¹⁵ **Ibid**, pág 89.

Guatemala: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 183: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

j) Sana crítica: los elementos de prueba incorporados al juicio legalmente, se valoran de conformidad al sistema de la sana crítica razonada. Han existido otros sistemas de valoración de prueba, como la íntima convicción del juez y el sistema de prueba tasada.

En el sistema tasado, es la ley la que determina las bases para que el juez aprecie la prueba. El sistema de sana crítica razonada, es la libre convicción del juez basado en el razonamiento lógico sobre la prueba.

k) Independencia judicial: en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones; y están sujetos solamente a la Constitución y a las leyes.

El tema de la independencia, tiene relación con la forma en que designan los Magistrados y Jueces. Por disposición legal, en la designación de los primeros interviene un factor político; debido a que su nombramiento pasa por una elección en el Congreso de la República. Con la finalidad de eliminar esa influencia y otras que pudieren presentarse.

El Artículo siete del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula la independencia judicial.

Lo anotado, quiere decir que de conformidad con el principio de igualdad, establecido también constitucionalmente, la garantía de judicialidad, como también se conoce, exige que los procedimientos jurisdiccionales; se encuentren regidos por órganos jurisdiccionales establecidos por ley con anterioridad a la comisión del hecho por ser los jueces naturales para ello.

l) Estado de inocencia: de conformidad con lo regulado constitucionalmente, la situación de presunción de inocencia, se convierte en un estado de inocencia que tiene que gozar toda persona a lo largo del proceso.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula el tratamiento del inocente.

Debido a la contradicción que pudiera existir entre el estado de inocencia y la concesión de medidas de coerción personal, que restringen la libertad, aparece el principio *favor libertatis*; que se desarrolla en el segundo párrafo del Artículo 14 antes citado.

De conformidad con este principio, la regla general tiene que ser la libertad del procesado, y las medidas de coerción cuentan con un carácter excepcional, y debido a ello las diversas disposiciones legales que restringen la libertad, tienen que ser interpretadas de forma restrictiva, siendo prohibidas en esta materia la interpretación extensiva y la analogía; que solamente pueden ser empleadas para favorecer la libertad.

m) Declaración libre: de acuerdo al principio de no auto incriminación establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 15: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni a declararse culpable. El Ministerio Público, o el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

n) Inviolabilidad de la defensa: este principio se desarrolla mediante los siguientes principios:

- Intervención obligada de un defensor: para que consecuentemente el Ministerio Público, los agentes policiales o el tribunal competente lo admitan y sin ningún trámite. El Artículo 94 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o el tribunal competente, según el caso”.

- Derecho a la contradicción: se encuentra regulado en el Artículo 101 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

- Principio de imputación: tiene que darse a conocer a toda persona, desde que se le señale ante la autoridad competente como posible autora de un hecho punible de sus derechos constitucionales; tomando en consideración el hecho que se le acusa y la persona que le imputa el mismo.

ñ) Principio *non bis in idem*: se encuentra establecido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

2.3. Convención Americana de Derechos Humanos

Es una declaración sobre derechos humanos, aprobada por la mayoría de países de América. Guatemala suscribió esta declaración y la ratificó, y conforme lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, es de aplicación en la sociedad guatemalteca y tiene preeminencia sobre el derecho interno.

Esta convención, tiene antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ella, se encuentran una serie de derechos y principios relativos al proceso penal: a) el principio de legalidad establecido en la convención dentro del ámbito del proceso penal, tiene el sentido que solo cabe poner en movimiento la pretensión punitiva del Estado en la medida en que concurren todos los elementos para el ejercicio de tal pretensión; b) principio de igualdad: durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad; c) principio de publicidad: implica la oralidad del proceso, por ser la misma el único medio que garantiza el control y participación popular; d) prohibición de dar valor probatorio: el juez no puede basarse en la sana crítica o libertad de convencimiento, en general aceptado por los sistemas procesales penales; para otorgarle una menor

eficacia.

La Constitución Política tiene singular importancia en el proceso penal, pues lo fundamenta y por ende se señala que el proceso penal es derecho constitucional codificado. La misma, indica cuales son los derechos fundamentales que en el proceso penal tienen que observarse imperativamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es una ley en Guatemala, debido a que es producto de una convención internacional que fue suscrita y ratificada por el mismo, de forma que sus principios deben ser observados con el carácter de ley nacional; en su mayoría aplicables al proceso penal.

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales

3.1. Definición

“Sujeto procesal es toda persona que tiene una relación con el proceso. Desde este punto de vista son sujetos procesales los jueces, los integrantes del tribunal, los auxiliares del tribunal, los fiscales, los defensores, los imputados, los testigos y los peritos”.¹⁶

3.2. Clasificación

Como parte del proceso penal guatemalteco, se consideran sujetos procesales los siguientes:

- a) Ministerio Público: cuyo interés, consiste en la aplicación de la ley al caso, o sea; al ejercicio de la acción que le compete.

- b) Defensor: su interés, tiene que ser el defender a su patrocinado de la imputación que se le lleve a cabo; de la posterior acusación que se le formule.

¹⁶ Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**, pág 39.

c) Imputado: cuyo interés, tiene que encargarse de la defensa de su patrocinado en relación a la imputación; acusación o eventual condena que se le haga.

d) Querellante adhesivo: su interés es en la etapa preparatoria, relativo a prestar ayuda al Ministerio Público durante la investigación, y en la del juicio, brindar ayuda a que se posibilite la condena; y ejercitar por sí mismo los derechos que la ley otorga.

e) Actor civil: se debe encargar, de ejercitar su derecho a ser resarcido civilmente por el responsable.

f) Demandado civil: debe ejercitar su derecho, para que su patrimonio no se menoscabe con la demanda civil.

3.3. Juez y tribunal como sujetos procesales

El Juez de Primera Instancia, es la principal autoridad que tiene relación con la investigación al encargarse directamente de su control; y por dicho motivo se le denomina también juez contralor de la investigación.

Durante la etapa preparatoria, el mismo como contralor de la aplicación de las garantías procesales, se encarga de autorizar determinadas acciones que lesionan determinadas garantías constitucionales; como la libertad y la inviolabilidad del domicilio.

También, cuando recibe la acusación del Ministerio Público, tiene que decidir en relación a su procedencia o no; y si la admite tiene que encargarse de ordenar la apertura del juicio.

3.4. El Ministerio Público como sujeto procesal y parte

A pesar de que en la legislación procesal penal guatemalteca, existe la tendencia bien marcada de tomar en consideración al Ministerio Público como un sujeto procesal, ya que tiene que velar por la justa aplicación de la ley, siempre su finalidad consiste en buscar la información adecuada y suficiente; para llevar a cabo la fundamentación de la acusación.

Dentro de ese orden de ideas, se puede considerar a un sujeto procesal en general, pero cuando presenta la acusación es un interesado en probarla y así obtener una sentencia condenatoria, por ello también se le puede considerar como parte interesada en la persecución del delincuente y en su eventual condena.

Es por eso, en caso de una sentencia absolutoria; tiene que impugnar la misma por los medios a su alcance.

El Ministerio Público tiene a su cargo el procedimiento preparatorio, y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso. El Artículo 107 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

regula: “Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Las relaciones del Ministerio Público, se encuentran determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El mismo, también tiene a su cargo el planteamiento de la acusación y de las posibles impugnaciones, que tiene que estar en relación con las víctimas del hecho. Dentro del régimen procesal anterior, las facultades de la víctima se encontraban lesionadas. Dentro del proceso penal de actualidad, claramente se aprecia un inevitable ascenso protector.

“Es de importancia la sensibilización del órgano de control estatal ante el daño sufrido por las víctimas, para así atender el mismo y sensibilizar los daños sufridos por las víctimas; a través de fórmulas que permitan su resarcimiento e indemnización”.¹⁷

Durante la etapa preparatoria, se tienen que practicar todas las diligencias pertinentes y de utilidad para la determinación de la existencia de un hecho delictivo, y también se

¹⁷ Vivas, Gustavo. **Derecho procesal penal**, pág 123.

tiene que establecer quienes son los partícipes, procurando para el efecto su determinación e identificación, así como también el conocimiento de las circunstancias personales que sean de utilidad; para la valoración de la responsabilidad e influencia de su punibilidad.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

La primera práctica anotada, señala integralmente la función de persecución. En la misma, se desarrollan dos aspectos que integran la acción penal: la investigación y la persecución. Al terminar con la investigación, se tiene que plantear la acusación y en

el debate se tiene que presentar su prueba y contradecir la del imputado.

La acción penal y su ejercicio por el propio jefe del Ministerio Público son instaurados por la Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con el Artículo 251: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración público y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de

Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

3.5. Querellante

“Las personas que por ser agraviadas en el hecho lo han puesto del conocimiento en la forma prevista en la ley, pueden actuar en el proceso. Si lo han puesto del conocimiento provocando la persecución penal, o si se han enterado posteriormente; manifestarán su deseo de adherirse a la persecución”.¹⁸

De esa forma, pueden efectivamente colaborar con el fiscal para la investigación de los hechos, solicitando para el efecto la práctica y recepción de medios de prueba anticipados y otras diligencias, como lo son las solicitudes que pueden hacerse verbalmente; o de oficio dirigido al fiscal.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 116: “Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casa de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

¹⁸ **Ibid**, pág 156.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente los derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 117: “Agravado. Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva

con ella en el momento de cometerse el delito.

3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y

4. A las asociaciones de delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

Las asociaciones a las que se hace referencia en el Artículo anterior, pueden provocar la persecución penal o adherirse a la ya comenzada contra funcionarios o empleados públicos, que hubieren violado de forma directa los derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de la misma; o cuando se trate de delitos que hayan sido cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 118: “Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin mas trámite”.

Para ser tomado en consideración como querellante adhesivo dentro del proceso penal guatemalteco, se necesita que el interesado se lo solicite por escrito al juez; antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o del sobreseimiento.

3.6. El imputado

“El imputado es la persona a quien se señala, haber cometido un hecho delictivo. Es realmente el punto medular del sistema procesal. El proceso penal, afecta bienes esenciales de los imputados a partir de su libertad; su dignidad y su patrimonio”.¹⁹

De conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca, recibe diversos nombres. El Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

El imputado, puede hacer valer sus derechos por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento en su contra, o sea, a partir que se lleve a cabo una indicación que lo señale como el posible autor del hecho; o de participar en él por alguna de las autoridades que intervengan en la averiguación del mismo.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 71: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor,

¹⁹ **Ibid**, pág 167.

desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

3.7. Defensor

“El defensor es el profesional del derecho, que se encarga de hacer efectivo el derecho de defensa en juicio establecido constitucionalmente; representando en forma técnica al imputado. La defensa, puede definirse como toda aquella actividad que se ejerce durante todo el proceso con el fin de eliminar la duda; que el ejercicio de la acción penal ha producido en relación a una persona determinada”.²⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la defensa de la persona y que sus derechos son inviolables.

La inviolabilidad de la defensa, se encuentra regulada constitucionalmente, y se constituye mediante: la participación, la petición y el conocimiento.

²⁰ Roxin Claus, **Introducción al derecho penal y procesal penal**, pág 50.

Además, al imputado se le confiere el derecho de participación en todas las etapas del proceso, de acuerdo al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala antes citado; al referirse al derecho a ser citado.

De esa manera, el derecho de defensa tiene que aparecer desde el momento en que se produce la imputación contra una persona a través de cualquier acto, tanto si es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad; o un particular al presumirse que el mismo es partícipe de un hecho delictivo.

Durante la defensa concurren dos sujetos procesales, siendo ellos los siguientes: el acusado, quien puede encargarse del ejercicio de la defensa; y el abogado defensor. El primero de los señalados, se encarga del ejercicio de la defensa material; y el segundo, de la defensa formal o técnica.

“Todas las expresiones que realice el imputado son parte de su defensa material y no es conveniente convertir la defensa material, en algo residual porque el imputado se convierte entonces en alguien que ignora las peculiaridades del proceso; y el defensor técnico en un representante del acusado”.²¹

Las relaciones que existen entre el defensor técnico y el imputado, son bien difíciles de definir en la práctica, pero lo que es primordial es que el defensor tiene que encargarse

²¹ **Ibid**, pág 55.

de la contribución prioritaria de la formación de la verdad material; dentro del proceso penal de Guatemala.

No cabe duda que el abogado defensor, lleva a cabo una función de carácter público, siendo por ello un colaborador de la administración de justicia, pero esa colaboración señalada se encuentra condicionada por los intereses de la personas a quien se defiende.

Por ende, la obligación que tiene el defensor respecto a la verdad y la justicia, debe encargarse de orientarla de manera unilateral en beneficio del imputado para el establecimiento del equilibrio frente a los medios de poder que gozan tanto el Ministerio Público como el Tribunal.

Ello, no significa que esa colaboración tenga relación con que los contactos entre el abogado y el procesado; puedan ser sometidos al control del tribunal o del Ministerio Público.

“Al defensor se le confiere la posibilidad de ser oído, es decir, que ejercite su derecho de petición, como un derecho de acceso a la justicia, para hacer llegar al órgano jurisdiccional todas las manifestaciones; que sean idóneas para defender al imputado o procesado”.²²

²² Fiaren Guillén, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal penal**, pág 44.

El procesado, cuenta con el derecho de conocer cuales son sus derechos como acusado, y ello abarca que la autoridad que interviene, tiene que encargarse de comprobar que el imputado realmente ha entendido lo que se le señaló en relación a los derechos previstos de manera directa, en cuanto a todas las actuaciones, documentos y diligencias que se lleven a cabo; sin reserva alguna y de manera inmediata.

Lo anotado, significa que la defensa tiene que proporcionarse aún desde el momento en que se lleven a cabo las diligencias policiales de investigación en conjunto, o bien de forma separada por el Ministerio Público.

La asistencia del abogado defensor durante las diligencias previas de investigación, es fundamental para la investigación y forma parte del debido proceso.

3.8. Servicio público de defensa

El abogado defensor puede ser designado por el sindicado, o bien puede ser designado de oficio por el Tribunal cuando el imputado no puede proveerse de un defensor a su costa; y para esa designación acude a los defensores del servicio público de defensa.

Ese servicio, es un ente público de carácter descentralizado, a cargo de un Director que es designado por el Congreso de la República de Guatemala. El mismo, se encarga de proveer defensores públicos, o sea, remunerados por el Estado; y se rige por la Ley de Servicio Público de Defensa Penal.

La autodefensa, existe cuando el imputado prefiera defenderse por sí mismo; y puede ser autorizado solamente cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. El Artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República regula: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Para el ejercicio de la función de defensor solamente se requiere de la designación del imputado, tal como lo regula el Artículo 94 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por al policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 96: “Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto. Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos y la sustitución practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos.

Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 97: “Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 99: “Nombramiento posterior. El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el imputado”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 101: “Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 102: “Renuncia. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias”.

Cuando se produce el abandono de la defensa sin una causa justificada, interviene el sustituto o en su defecto se reemplaza por un defensor de oficio, sin perjuicio que el imputado pueda elegir otro defensor de su confianza.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 103: “Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto, ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho, a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor, no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza”. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 105: “Sanciones. El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará, a quien incurra en él, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala”.

3.9. Actor y demandado civil como sujetos de la acción civil resarcitoria

“Para restituir el objeto material dañado con el hecho delictivo y reparar los daños y perjuicios causados con él, puede ser ejercitada por el perjudicado, dentro del proceso penal la acción civil contra el autor o autores del mismo; o bien contra las personas civilmente responsables”.²³

La acción reparadora derivada de un delito, solo puede ser ejercitada mientras esté pendiente la persecución penal.

²³ **Ibid**, pág 54.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 124: “Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida”.

El Artículo 125 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contenido y límites. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito conforme la legislación respectiva”.

Cuando la acción civil ha sido admitida en el proceso penal guatemalteco, no puede deducirse nuevamente en un proceso civil; sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 126: “Ejercicio alternativo. Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal”.

El actor civil, puede desistir en cualquier momento de su demanda y en cualquier estado del procedimiento.

También, se le puede tener tácitamente como desistido en el caso que no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa; o cuando no comparezca al debate y se aleje de la audiencia o no presente sus conclusiones.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 127: “Desistimiento y abandono. El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

1. No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
2. No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código.
3. No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones”.

3.10. Legitimación

Los legitimados para el ejercicio de la acción civil, son los perjudicados con el delito y sus herederos.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 129: “Titular de la acción civil. En el procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada:

1. Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
2. Por sus herederos”.

CAPÍTULO IV

4. El sobreseimiento temporal que deriva de la suspensión o paralización del proceso penal

El sobreseimiento proviene del latín *supercedere*, que significa desistir de la pretensión que se tenía, y es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas; que justifiquen la acción de justicia. Habitualmente es una institución del derecho procesal penal.

En el sobreseimiento el juez, al ver la falta de pruebas o de determinados presupuestos, no se entra a conocer el fondo del asunto o se abstiene de seguirlo; pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia. Por ese motivo, el sobreseimiento no provoca normalmente la situación de cosa juzgada y el proceso se puede reabrir más adelante.

4.1. Definición de sobreseimiento temporal

“El sobreseimiento temporal es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado temporalmente. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona”.²⁴

²⁴ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág 80.

4.2. Fase preparatoria en la legislación guatemalteca

La base legal de la fase preparatoria, la contempla el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su capítulo IV, específicamente en los artículos comprendidos del 309 al 323, y en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República.

“En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.²⁵

El Ministerio Público actuará en esta etapa mediante sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad; estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

²⁵ **Ibid**, pág 89.

Por ende, el Ministerio Público se encuentra obligado a practicar todas las diligencias de investigación, tomando en consideración evidencias, vestigios, informaciones, o bien pruebas de carácter auténtico. Este último caso, ocurre cuando la diligencia ha sido juzgada legalmente, o bien cuando ha sido llevada a cabo con carácter de prueba anticipada, ya sea por un Juez de Paz o por un Juez de Primera Instancia contralor de la investigación. Esas diligencias, tienen que ser practicadas en forma continua y tienen que constar en acta, con expresión del día, hora e identificación de las personas que brindan la información.

Además, tienen el carácter de ser reservadas y solamente tienen acceso a ellas las partes procesales. O sea, el Fiscal del Ministerio Público, acusador adhesivo, el imputado, el defensor y sus mandatarios y las partes civiles.

No obstante que el sistema procesal penal se encuentra inspirado en el sistema acusatorio, y es el órgano oficial quien constituye el pilar principal que fundamenta la investigación, el mismo posibilita que esta fase preliminar sea impulsada también por las partes que intervienen en el procedimiento, quienes pueden encargarse de proponer medios de investigación; y actuar en el proceso como en la fase de juicio.

En dicho sentido, el Ministerio Público debe llevar a cabo las diligencias de investigación que se le soliciten siempre que los considere pertinentes y útiles.

También quiere decir, que si bien esta etapa no es pública en el mismo sentido en que lo es el juicio oral es decir, abierto a todos los ciudadanos; no se debe deducir de ello que sea secreta para los distintos sujetos procesales. Por el contrario, tanto el defensor como los querellantes y las partes civiles tienen el acceso al desarrollo de la investigación.

El Ministerio Público, tiene facultades específicas para desarrollar esta fase procesal. Se puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionario y agentes policiales, y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión-

En la práctica forense, constituye un problema grave para los abogados litigantes y para el mismo sistema penal. Ello, debido a que en la mayoría de casos, cada vez tiende a burocratizarse por el órgano encargado de la persecución penal y se le orienta con excesivo y estricto formalismo en las diligencias y actos de investigación; lo que conduce a los mismos vicios y deficiencias del sistema inquisitivo.

Dentro de los fines que persigue la fase preparatoria, está debe reunir todos los elementos probatorios, suficiente para que el Ministerio Público fundamente la acusación y la petición de la apertura a juicio contra el procesado. La misma, cuenta con fines genéricos y fines especiales.

El fin principal de la fase preparatoria es reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito, individualizar a los imputados, tanto como autor y como cómplice, asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible, siempre y cuando el delito sea grave; y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

No se analiza adecuadamente, la terminación de la fase preparatoria que ocurre en distintas formas, siendo esencial el análisis de dos perspectivas jurídicas distintas: en cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria; y en relación a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar.

4.3. Efectos

El sobreseimiento temporal, cierra provisionalmente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho; y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

El mismo, se dicta a favor de una persona en concreto y no a favor de una causa. Además, impide que la persona a favor de quien se dictó, vuelva a ser juzgada con relación a esos hechos, pero nada impide que una persona distinta sea juzgada por esos mismos hechos; o que esa misma persona sea juzgada por nuevos hechos.

4.4. Momento procesal

El auto de sobreseimiento temporal, se puede dictar:

a) Al finalizar la audiencia del procedimiento intermedio: luego de discutir la acusación formulada por el Ministerio Público, y el juez de primera instancia puede dictar auto de sobreseimiento.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura a juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante

su celebración y en forma tácita si no compareciera a la misma”.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Resolución. Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

b) Al finalizar la audiencia del procedimiento intermedio: luego de discutir la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez de primera instancia podrá dictar el auto de sobreseimiento.

El Artículo 345 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Audiencia. Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las

actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

El Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

1. Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.
2. Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También, podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.
3. Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.

4. Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá conforme el Artículo 324 Bis.

No procederá la clausura provisional a que se refiere el Artículo 324 Bis, si el querellante que fundadamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este Código”.

c) Cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso: durante el tiempo de cinco años.

d) Durante la etapa de preparación del debate: el Tribunal del Sentencia podrá sobreseer, cuando fuera evidente la existencia, sin necesidad de ir a debate, de causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o existiere causa de justificación.

El Artículo 352 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se pueda proceder”.

e) En el debate generalmente no se demuestra la culpabilidad del imputado, y por ello se procederá a la absolución: no obstante, si en el debate se interpusiere una excepción de extinción de la persecución penal y la misma fuere declarada con lugar, en esos casos, no sería necesario continuar el debate; pudiéndose finalizar en ese momento con un sobreseimiento.

Durante el procedimiento preparatorio, el juez no podrá dictar de oficio, ni a petición de la defensa el sobreseimiento. Tan sólo ese momento en que el Ministerio Público practique su requerimiento conforme a los artículos 324 al 327 del Código Procesal Penal, y entonces el juez entrara a valorar en su caso; existirá la pertinencia de dictar un sobreseimiento. Por ende, es completamente ilegal la práctica que algunos juzgados han desarrollado de recibir declaración de un imputado e inmediatamente después; dictar la falla de mérito y el sobreseimiento.

4.5. Procedimiento

Cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, al lado del pedido deberá remitirlo al juzgado o Tribunal, en relación a las actuaciones y los medios de prueba que obre en su poder. El sobreseimiento temporal, en el cual se describirá el hecho y se indicarán los motivos por los cuales proceden.

4.6. Recursos

Frente al auto de juez de primera instancia que declare consiste en el sobreseimiento, y allí es donde el auto tribunal de sentencia que declare el sobreseimiento. Además, cabe recursos de apelación, cabe recurso de especial. Por ende, no resulta admisible de conformidad, cabe recurso de apelación especial.

4.7. Análisis legal del sobreseimiento temporal derivado de la suspensión del proceso penal por determinadas causales legales

El Ministerio Público solicitará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena.

El Artículo 328 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

1. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

2. Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiera, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba o fuere imposible requerir

fundadamente la apertura del juicio”.

Por ejemplo, cuando de la investigación realizada resulta evidente que el hecho se cometió en legítima defensa, bajo miedo invencible, o cuando se comprueba que la persecución penal se extinguió, como lo regula el Artículo 32 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos. La persecución penal se extingue:

1. Por muerte del imputado.
2. Por amnistía.
3. Por prescripción.
4. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
5. Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
6. Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.
7. Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.
8. Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos en el Código Penal”.

Los casos que se exceptúan, son aquellos en los que corresponda proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad; conforme al procedimiento especial previsto.

b) Cuando no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. En esos casos por el principio *in dubio pro reo*, el fiscal deberá solicitar el sobreseimiento.

c) En aquellos casos en los que se aplique el criterio de oportunidad conforme el inciso 6, del Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

d) Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiese cumplido en forma total la obligación del pago de tributos e intereses, salvo que el proceso se refiera a la apropiación de recursos percibidos en aplicación del Impuesto al Valor Agregado, a la apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto sobre la Renta; y en los delitos de defraudación y contrabando aduanero.

El Artículo 329 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma y contenido del auto. El sobreseimiento deberá contener:

1. La identificación del imputado.
2. La descripción del hecho que se le atribuye.
3. Los fundamentos.

4. La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables”.

El Artículo 330 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas que se le hubieren impuesto.

En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a:

1. Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
2. Apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto sobre la Renta.
3. En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos “358 A”, “358 B”, “358 C” y “358 D” y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduanero”.

Mediante el análisis legal llevado a cabo en relación al sobreseimiento temporal que deriva de la suspensión o paralización del proceso penal por las causales anotadas, se permite la clara determinación de los fundamentos jurídicos que informan el mismo en la legislación procesal penal guatemalteca.

CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento de las partes procesales en relación al momento procesal en que se produce el sobreseimiento temporal, siendo el mismo durante o al final de la fase de investigación, ya que su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal y la terminación completa del proceso; sin que exista posibilidad alguna para que el mismo sea nuevamente reabierto.
2. La falta de conocimiento de los fines del proceso penal, no permite la debida averiguación de los hechos señalados como delitos faltas y las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado, así como también el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma; de acuerdo a la legislación procesal penal guatemalteca.
3. No se señalan claramente los efectos principales que produce el sobreseimiento temporal que son de cosa juzgada, o sea los mismos que produce una sentencia firme, después de pasada la fase de impugnación y ello explica que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.
4. No se especifica con claridad el momento que corresponde sobreseer a favor del imputado, cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento

para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección; de acuerdo a la legislación procesal penal.

5. No se indican los fundamentos jurídicos que informan el sobreseimiento temporal, que deriva de la suspensión o paralización del proceso penal por determinadas causales legales, para la determinación del momento en que corresponde sobreseer a favor de un imputado; cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena.

RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio Público mediante los jueces y fiscales, se encargue de señalar la falta de conocimiento de las partes procesales en cuanto al momento procesal en que se produce el sobreseimiento temporal, al ser producido el mismo en el momento o durante el final de la fase investigativa, debido a que su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal; y su terminación sin que exista posibilidad de reabrilo.
2. Que el Organismo Judicial a través de los juzgados de primera instancia penal, señale que no se conocen los fines del proceso penal, para así poder averiguar los hechos señalados como delitos y faltas, así como también para indicar las circunstancias en las cuales se pueda establecer la participación del sindicado, y pronunciar adecuadamente la sentencia correspondiente; llevando a cabo su ejecución de conformidad con la legislación procesal penal.
3. El gobierno de Guatemala mediante el Fiscal General de la República, debe señalar los efectos que puede producir el sobreseimiento temporal que son de cosa juzgada, o sea los mismos que se pueden llegar a producir por una sentencia firme, pasada la fase de impugnación y ello explica que se cierra de forma irrevocable el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta o inhibe su nueva persecución penal.

4. La Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público del Ministerio Público, debe indicar claramente el momento en que corresponde sobreseer en beneficio del imputado, cuando resulte evidente que no exista alguna de las condiciones para imponer una pena, a excepción de que corresponda proseguir el procedimiento; para así decidir de forma exclusiva en relación a la aplicación de una medida de seguridad.

5. El gobierno guatemalteco a través de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, tiene que dar a conocer que no se señalan los fundamentos jurídicos que informan el sobreseimiento temporal, que deriva de la suspensión o paralización del proceso penal temporalmente por determinadas causales legales; para determinar el momento en que tiene que corresponder sobreseer a favor del imputado.

BIBLIOGRAFÍA

BOVINO, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Temis, 1998.

BINDER, Alberto. **El proceso penal**. San José, Costa Rica: Ed. Varitec, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1985.

CAFFERATA NORES, José. **Relaciones entre el derecho penal y el derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1987.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1990.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina.: Ed. Bosch, 1983.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

HERRARTE LEMUS, Alberto. **Apuntes de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1988.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

ROXIN, Claus. **Introducción al derecho penal y procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

SERRANO, Armando. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** Buenos Aires, Argentina.: Ed. Reus, 1998.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina.: Ed. Rubinzal Culzoni, 1997.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner, 1988.

VIVAS, Gustavo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Alberoni, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.